517
1 291

Señores
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín

Radicado	2018-00464-00
Medio de Control	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	DIANA MARCELA QUIRAMA ARBOLEDA Y OTROS
Demandada	TAX BELEN & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
ORALIDAD
El anterior Memorial fue recibido en la secretaría del Juzgado hoy.
07 NOV 2019
FIRMA DEL EMPLEADO QUE RECIBE

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

PAOLA MEJIA ARIAS, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, y con tarjeta profesional No. 203.548 del C.S.J, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín; actuando en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y apoderada judicial de **TAX BELEN** empresa legalmente constituida y con domicilio principal en el Municipio de Medellín, Antioquia, procedo a dar **contestación a la demanda** formulada por: DIANA MARCELA QUIRAMA ARBOLEDA Y OTROS, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA Y RAZONES DE LA DEFENSA

AL HECHO 1: No le consta a mi representada, me remito al documento contentivo de este hecho.

AL HECHO 2: Para este hecho me remito al IPAT como documento contentivo de lo relatado por la parte pretensora.

AL HECHO 3: Este hecho contiene varias aseveraciones las cuales conviene contestar por separado:

Respecto al día de la ocurrencia de los hechos, la presencia de la Agente de Procedimiento y la elaboración del IPAT, me remito al documento que lo soporta.

No se admite que la conducta del señor DEOSSA POSADA fue la causa única de la ocurrencia de los hechos, ya que la circunstancia del exceso de velocidad que aduce el libelista resulta insigne, a la hora de hacer un discernimiento de responsabilidad; puesto que dicha conducta; no fue la causa determinante del daño sufrido por los demandantes, pues fue la conducta imprudente del señor QUIRAMA VELEZ (Q.E.PD)la que causó el daño, al cruzar la vía destinada única y exclusivamente al tránsito vehicular y por un sitio no permitido para los peatones, exponiéndose

292

deliberadamente al riesgo de ser atropellado por cualquier vehículo que circulara por el lugar.

AL HECHO 4: Me remito al documento contentivo de este hecho, haciendo la salvedad que el trámite contravencional no demarca la relación causa efecto a la hora de hacer un juicio de Responsabilidad Civil; por lo que no debe permear la decisión del director del proceso que nos ocupa.

AL HECHO 5: No le consta a mi representada.

AL HECHO 6: No le consta a mi representada.

AL HECHO 7: No le consta a mi representada, se trata de una circunstancia personalísima que se escapa de la esfera del conocimiento de representada.

AL HECHO 8: No es un hecho, se trata de un requisito de procedibilidad.

AL HECHO 9: No se trata de un hecho, por lo tanto, me abstendré de pronunciarme sobre el mismo.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Presentamos **oposición total a todas y cada una de las pretensiones** y condenas que eleva la Demandante. Es así que me pronunciaré frente a cada una:

Frente a la primera declaración no está llamada a prosperar porque no concurren los elementos necesarios para estructurar la responsabilidad jurídica en cabeza de los codemandados, el accidente no sucede como lo narra la parte pretensora y nos encontramos con la presencia de una causa extraña; denominada Hecho exclusivo de la víctima, tal y cómo se probará en el proceso.

Frente a la segunda declaración, no está llamada a prosperar; teniendo en cuenta que no concurren los elementos suficientes que permitan determinar que mi representada sea civilmente responsable de los perjuicios causados.

Por el contrario, y cómo se hará valer en el momento procesal oportuno, el señor QUIRAMA VELEZ (Q.E.P.D).

Ahora, sobre la valoración de los perjuicios denominados por la parte demandante como PERJUICIOS MORALES, es importante hacer las siguientes precisiones:

La parte accionante pretende por concepto de perjuicios morales la suma de 100 SMLMV por cada demandante, la valoración de daños debe soportarse en los principios de reparación integral y equidad, y observando los criterios técnicos actuariales (artículo 16 de la Ley 446 de 1998) es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean **patrimoniales**, o **extra patrimoniales**, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite "valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inocuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos" (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss),

En este sentido, en lo que a la valoración de los perjuicios de carácter DAÑO MORAL respecta, se hace más que necesario advertir que lo solicitado por este concepto resulta excesivo. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil (Sentencia del 15 de octubre de 2004, Exp. 6199, M.P. Julio César Valencia Copete), ha reconocido la suma de quince millones de pesos ($ 15`000.000) como indemnización de los perjuicios morales en los eventos de extrema gravedad y máximo dolor, como la muerte de un, padre, hijo, un hermano o el cónyuge. Teniéndose en cuenta que esta clase de perjuicios no atiende al criterio de indemnización sino al de compensación.

Los codemandados no pueden ser declarados civilmente responsables de los daños y perjuicios aducidos por la parte actora, pues tal como se demostrará, existe ausencia de responsabilidad por parte de mi representada en los hechos de la demanda y por lo tanto las pretensiones de la parte demandante no tiene vocación de pertinencia.

EXCEPCIONES DE MERITO

Además de los argumentos de defensa expuestos en la contestación frente a cada uno de los hechos de la demanda y de aquellos que se logren probar en el proceso, formulo expresamente desde ahora las siguientes excepciones:

AUSENCIA DE GUARDA MATERIAL EN CABEZA DE LA EMPRESA TAX BELEN

Existen argumentos de desarrollo doctrinal el cual hace referencia al hecho de que las empresas afiliadoras de vehículos de servicio público individual de pasajeros tipo taxi no tienen el poder de dirección, control ni vigilancia sobre los rodantes lo que es prueba para desvirtuar la presunción de guarda jurídica que recae en cabeza de la empresa.

Esta situación es argumentada por el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra "Ello significa en buen derecho que cuando en el

ejercicio de los derechos y obligaciones que surgen de ese contrato de vinculación, el transportador que acepta vincular en su empresa el vehículo celebra o ejecuta los contratos de transporte o tiene el poder de dirección y control del vehículo, es responsable contractual y extracontractualmente frente a la víctima contractual o extracontractual. Pero no existe esa responsabilidad cuando de hecho la empresa no tiene la guarda materia del vehículo, ni celebra ni ejecuta los contratos de transporte. Hay que entender que empresa vinculante responsable es aquella que, en la práctica, celebra o ejecuta los contratos de transporte en virtud del contrato de vinculación". Además, por el simple hecho de que las empresas afiliadoras aparezcan como vinculador nominal no quiere decir que por esto deba responder, cuando ni siquiera ejecuta contratos, mucho menos que haya prestado su voluntad para contratar con la demandante.

La empresa no celebró contrato de transporte y tampoco cuenta con el control efectivo de la actividad de transporte, en tanto es el propietario quien para este tipo de modalidad opera la actividad tanto así que entre este y la empresa se suscribe un contrato de afiliación en el que son claras las obligaciones del primero entre las que se encuentran "El afiliado expresamente declara que la administración, el usufructo y la guarda del automotor afiliado no la ejerce la empresa, sino el mismo. En esas condiciones, tiene la plena autonomía para desarrollar la actividad de transporte, la dirección, el control de la misma..."

Igualmente, aunado a lo anterior es viable establecer que este tipo de empresas no se lucra de la actividad, no ejerce su explotación directamente de la conducción de vehículos, en línea directa quien afirme que las empresas afiliadoras de vehículos tipo taxi es responsable por que se beneficia de las prestaciones que recibe por concepto de la afiliación esta razonando mal pues la simple obtención de una administración mensual por valores ínfimos carece de relación causal con la guarda, prueba de ello es el contrato de afiliación que reza: "El producido del automotor será para el propietario del vehículo...."

Frente al concepto de guarda este se ha utilizado para significar cuando el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias que son peligrosas por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía que contiene, por su lugar anómalo o la utilización de medios que aumentan o repotencian el peligro de daño generan la responsabilidad del dueño o guardián de ellos, con prescindencia de su culpa, pues el factor de atribución está en la creación del peligro potencial y no en haber descuidado la vigilancia.

Para el autor López Mesa, en su obra Tratado de Responsabilidad Civil, la guarda se caracteriza por el poder de uso, de control, y de dirección, las tres expresiones son más o menos sinónimos y la jurisprudencia no busca explicarlas distintamente. Más globalmente, la guarda implica la dominación o señorío sobre la cosa.

El uso es el hecho de servirse de la cosa, en su interés, en ocasiones de su actividad, cualquier que sea, incluida la profesional, el control significa que

el guardián puede vigilar la cosa e inclusive al menos si él es un profesional que tiene la aptitud para impedir que esta cause daño.

Finalmente, la dirección manifiesta el poder efectivo del guardián sobre la cosa: él puede utilizarla a su gusto, hacerla desplazar hacia donde él lo desea de manera independiente, la guarda implica pues la autonomía del guardián. Es un simple poder de hecho, apreciado concretamente en cada especie. Igualmente, su duración importa poco, basta con que el poder dure un instante suficiente para que el señorío o dominación sobre la cosa por parte del guardián haya podido realizarse.

CAUSA EXTRAÑA-HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA:

En el entendido que el Señor DEOSSA POSADA no aportó la causa determinante que dio origen a tan lamentable accidente, ya que la circunstancia del exceso de velocidad que aduce el libelista resulta insigne, a la hora de hacer un discernimiento de responsabilidad; ya que dicha conducta; no fue la causa determinante del daño sufrido por los demandantes, pues fue la conducta imprudente del señor QUIRAMA VELEZ (Q.E.PD)la que causó el daño, al cruzar la vía destinada única y exclusivamente al tránsito vehicular y por un sitio no permitido para los peatones, exponiéndose deliberadamente al riesgo de ser atropellado por cualquier vehículo que circulara por el lugar.

De acuerdo con el código Nacional de Tránsito y de Policía, es deber de quienes circulan en calidad de peatón por las vías públicas cruzarlas por los puentes o por las cebras o en su defecto en las esquinas de la intersección; por tanto, se concluye que el daño no se materializó por el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo del conductor del vehículo tipo taxi, sino por la conducta de la propia víctima quien, decidió cruzar la vía destinada exclusivamente para la circulación vehicular por un punto no autorizado para el tránsito de peatones, con lo cual creó el riesgo de resultar atropellado por cualquier vehículo que circulara por el lugar, riesgo que, al concretarse, exonera de responsabilidad a los codemandados.

EL NEXO DE CAUSALIDAD NO SE PRESUME

La relación de causalidad comprendida como la imprescindible conexión fáctica que debe hallarse entre la acción humana y la consecuencia dañosa ocasionada, es uno de los elementos esenciales para la prosperidad de cualquier pretensión indemnizatoria en el ámbito de la Responsabilidad Civil.

Ahora bien, no basta con que la parte pretensora se limite única y exclusivamente a demostrar el daño, que además lo demostró de *manera carente* en el libelo de la demanda, sino que conjuntamente; debió acreditar la relación de causa-efecto entre el daño y la acción de mi prohijada.

246

Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, el debate debe darse en el terreno de la causalidad, inclusive frente a la responsabilidad apoyada en la presunción de culpa, cómo lo elucidó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 26 de agosto de 2010:

"Alero de la llamada presunción de culpabilidad... circunstancia que se explica de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia de ella... únicamente tiene el deber de acreditar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la conducta del autor..."

Por lo que no es de recibo que la parte demandante pretenda que se condene a mi prohijado con simples conjeturas, sin ni siquiera aportar elementos probatorios que demuestren la configuración de la relación de causalidad que permita imputar el daño a la conducta del agente generador.

La parte accionada no fue imprudente, ni tuvo actuar culpable alguno, en la medida, que está actuando de conformidad con la ley sustancial, y la observancia de la ley no puede ser tomada como elemento generador de responsabilidad.

INDEBIDA TASACION O ESTIMACION DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES.

La valoración de daños debe soportarse en los principios de reparación integral y equidad, y observando los criterios técnicos actuariales (artículo 16 de la Ley 446 de 1998) es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean **patrimoniales**, o **extra patrimoniales**, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite "valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inocuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos" (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss),

En este proceso la parte demandante en daños inmateriales está solicitando montos indemnizatorios elevados y ajenos a la realidad del presunto perjuicio padecido, y por fuera de cualquier parámetro fáctico y jurisprudencial.

Me explico:

Conforme al artículo 167 del Código General del Proceso le corresponde a la parte pretensora la carga de la prueba y para el caso que nos ocupa tenemos que:

De lo anterior tenemos como fundamento jurisprudencial, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se señala que el Arbitrum Iudicis opera únicamente en cuanto a la estimación económica del perjuicio

moral, pero no para determinar su existencia que debe ser acreditada por los medios normales de prueba. No puede dejarse pues a la imaginación o benevolencia del juez, se deberá determinar la existencia del perjuicio que se alega (*C.S de J, Sala de Casación Civil, Sentencia 9 de septiembre de 1991)*

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR O REBAJA AL MONTO A INDEMNIZAR

En el entendido que como se ha dicho y al configurarse una causa extraña, el cual generaría como es obvio la exoneración de pagar suma de dinero alguno, pues no habría lugar a reclamar cifra alguna de dinero, pero si en el remoto e hipotético caso que el señor juez considere que no se configura el hecho exclusivo de la víctima, solicitamos que se rebaje el monto a indemnizar pues se expuso imprudentemente al resultado, aportando gran parte al mismo.

Al respecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias de febrero 9 de 1976 y mayo 17 de 1982, lo siguiente:

> *"pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en el descuido único del demandado, sino que, en muchas ocasiones, tiene su manantial en la concurrencia de culpas de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su mismo victimario.*
>
> *Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por si propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien solo coadyuvó a su producción, quien realmente, no es su autor único, sino solamente su coparticipe. Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil.*
>
> *Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso a ellos descuidadamente, o cuando un error de si conducta fue también la causa determinante del daño. Trátese pues, de dos culpas distintas que concurran a la realización de un*

hecho dañoso, donde la de la víctima por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero si da lugar a medirla en la proporción en que estime el juez".

Igualmente, en sentencia del 25 de noviembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Expediente 5173, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, ha mencionado:

"Tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. (V. G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras); principios en los que se funda la llamada "compensación de culpas", concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artificie de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de "repartir" el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser "compensados" tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí.

Es así como esta corporación, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, ha predicado que "la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente, que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe guardar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa...", (G. J. Tomo CLXXXVIII, pág. 186, antes citada)."

Pues bien, el hecho que nos ocupa, y a manera de argumento subsidiario, nos ubica frente al cuestionamiento de la responsabilidad de ambas partes, por lo que no basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, sino que será necesario

249

determinar la idoneidad y grado de participación de cada uno, es decir, el aporte de cada una de las partes a la causa afectiva y determinante de los hechos, para así determinar cuál fue la causa eficiente del daño y su grado de aportación, lo que necesariamente influirá en la tasación de los perjuicios.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha manifestado lo pertinente en los siguientes términos:

> *"menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a éste sólo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima" (cas. civ. sentencias de 19 de diciembre de 2008, SC-123-2008 [11001-3103-035-1999-02191-01]; 25 de noviembre de 1999, S-102-99 [5173], 21 de febrero de 2002, SC-021-2002, exp. 6063).*

Ahora bien, el Señor DEOSSA POSADA no aportó la causa determinante que dio origen a tan lamentable accidente, ya que la circunstancia del exceso de velocidad que aduce el libelista resulta insigne, a la hora de hacer un discernimiento de responsabilidad; ya que dicha conducta; no fue la causa determinante del daño sufrido por los demandantes, pues fue la conducta imprudente del señor QUIRAMA VELEZ (Q.E.PD)la que causó el daño, al cruzar la vía destinada única y exclusivamente al tránsito vehicular y por un sitio no permitido para los peatones, exponiéndose deliberadamente al riesgo de ser atropellado por cualquier vehículo que circulara por el lugar.

De acuerdo con el código Nacional de Tránsito y de Policía, es deber de quienes circulan en calidad de peatón por las vías públicas cruzarlas por los puentes o por las cebras o en su defecto en las esquinas de la intersección; por tanto, se concluye que el daño no se materializó por el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo del conductor del vehículo tipo taxi, sino por la conducta de la propia víctima quien, decidió cruzar la vía destinada exclusivamente para la circulación vehicular por un punto no autorizado para el tránsito de peatones, con lo cual creó el riesgo de resultar atropellado por cualquier vehículo que circulara por el lugar, riesgo que, al concretarse, exonera de responsabilidad a los codemandados.

250

DEDUCCIÓN DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN QUE LOS DEMANDANTES HAYAN RECIBIDO DE ALGUNA ENTIDAD

Bien sea por parte de alguna compañía de seguros, o por parte de alguna otra entidad correspondiente, en caso de haberse realizado alguna indemnización esta deberá ser descontada de las pretensiones económicas.

CUALQUIER OTRO HECHO QUE SE DEMUESTRE O QUE SE OPONGA DEBIDAMENTE A LAS PRETENSIONES

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

Las pruebas aportadas por la parte demandante deberán ser valoradas por el despacho al momento de proferir sentencia para determinar el grado de convicción y legalidad que representan.

PRUEBAS

1. **INTERROGATORIO DE PARTE** a la parte demandante DIANA MARCELA QUIRAMA ARBOLEDA, ASTRID MILENA QUIRAMA ARBOLEDA Y JAO HAVELANGE QUIRAMA ARBOLEDA, con el propósito de que absuelva interrogatorio sobre los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda.
   Se me permita interrogar sobre los hechos al señor WILFREDO DEOSSAA POSADA, conductor del taxi de placas SMT734, quien se encuentra demandado en el presente libelo.

ANEXOS

Certificado de existencia y representación de mi representada.
Copia del Poder General bajo escritura 1.884 el cual acredita mi calidad de Representante Legal Judicial (el original-matriz reposa en la notaría 19 del círculo de Medellín)

DEPENDENCIA JUDICIAL:

Me permito acreditar al estudiante de derecho VANESSA VALLEJO ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía número 1.000.643.736, para que actúe ante sus correspondientes despachos judiciales como: Asistente en Derecho, Auxiliar en derecho y/o Dependiente Judicial y para que en consecuencia pueda conocer y examinar, los expedientes en los cuales actúo, ya sea como representante de la parte actora o de la parte pasiva,

251

quedando igualmente facultado para retirar solicitudes, autos y Oficios; e igualmente para conocer las fechas para las diligencias en las cuales debo asistir., de conformidad con el decreto 196 de 1971.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La suscrita en:

Dirección: Calle 30ª Nro. 69-108, Medellín.
Teléfono: (4) 4441127 ext 147
Celular: 3192338560
Mail: paola.mejia@movalto.com

Cordialmente,

PAOLA MEJIA ARIAS
C.C. 1.037.586.451
T.P. 203.548 del C.S. de la Judicatura.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARÍA 19 de Medellín

República de Colombia

Aa059175077 Ca317709350

MARTA** **NOTARIA DIECINUEVE DE MEDELLIN** ----------

ESCRITURA NUMERO: MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO -----

----------(1.884)----------

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.----------

PODERDANTE: TAX BELEN Y CIA S.C.A. " EN LIQUIDACION "-NIT. 890902801- 3 ----------

APODERADA: PAOLA MEJIA ARIAS ----------

En el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia a **CATORCE (14) de MAYO, del año DOS MIL DIECINUEVE (2019),** AL DESPACHO DE LA NOTARIA DIECINUEVE (19) DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, **DE LA CUAL ES NOTARIO TITULAR EL DR. CARLOS JAVIER PALACIOS CALLE, compareció GILDARDO JARAMILLO TABARES,** mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cedula de ciudadania Nro. 8.311.616, quien obra en este acto en su calidad de **LIQUIDADOR** de la sociedad **TAX BELEN Y CIA S.C.A. " EN LIQUIDACION " con NIT. 890902801- 3,** sociedad constituida por escritura Nro 5862 de fecha 28 de julio de 1,954 de la Notaria 4 de Medellin, inscrita en la Camara de Comercio de Medellin para Antioquia el dia 3 de agosto de 1954 en el libro 4o, folio 508 bajo el numero 575 de conformidad con la copia del Certificado de existencia y representación legal que se protocoliza con esta escritura. y dijo:.----------

Que obrando en tal calidad, confiere poder general a la abogada **PAOLA MEJIA ARIAS,** mayor de edad, vecina de Medellin, identificada con la cedula de ciudadania Nro. 1.037.586,451 y Tarjeta Profesional Nro 203,548 del Consejo Superior de la Judicatura, para lo siguiente: ----------

PRIMERO: Para que represente al sociedad **TAX BELEN Y CIA S.C.A. " EN LIQUIDACION "** ante la Nación, los Departamentos, Municipios o cualquier otra entidad territorial, o administrativa, persona jurídica perteneciente a la rama ejecutiva, legislativa, judicial o sus dependencias sin importar la naturaleza de las mismas, corporaciones, fundaciones, entidades financieras o cualquier otra persona jurídica de carácter privado, o natural, cumpla esta, o no funciones públicas, en representación del poderdante, adelante cualquier clase de peticiones, actuaciones, diligencias, solicitudes, trámites administrativos, incluyendo la financiación de cuentas, reclamación de derechos, cuentas de valorización, etc., entregue o reciba documentos o dinero, y actúe en cualquier acto en que la poderdante tenga que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o demandado, como coadyuvante de cualquiera de las partes y como tercero interviniente, para iniciar o continuar tales juicios, actos, actuaciones, diligencias, gestiones, incluidas las facultades de notificar a terceros o notificarse, solicitar copias de documentos y de los actos administrativos, conciliar, recibir, tachar documentos de falsos, oponerse a tachas de falsedad, desistir, transigir, sustituir, reasumir, solicitar suspensión del proceso, interponer incidentes incluido el de reparación integral dentro de los procesos penales, recursos, agotar vía gubernativa y adelantar cualquier actuación procesal permitida por la ley.----------

SEGUNDO: Para que interponga tutelas, derechos de petición o cualquier acción constitucional cuando los derechos de la poderdante sean o estén en peligro de ser violados.----------

TERCERO: Para que desista de los procesos, actuaciones, gestiones, reclamaciones y en general actos en que intervenga a nombre de **TAX BELEN Y CIA S.C.A. " EN LIQUIDACION "** de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva.----------

CUARTO: Para que represente a la sociedad **TAX BELEN Y CIA S.C.A. " EN LIQUIDACION "** judicialmente o extrajudicialmente, ante cualesquiera entidades o corporaciones, funcionarios o empleados públicos o empleados de la rama judicial o administrativa, en cualquiera juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones en que del poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante, como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes sea para iniciar o seguir tales juicios, actuaciones, diligencias, gestiones, operaciones, etc.----------

QUINTO: Para qué otorgue poderes especiales a abogados titulados, con el fin de que represente a la sociedad poderdante ante cualquier autoridad civil, administrativa, penal, militar, fiscal, etc., del orden nacional, departamental o municipal, en cualquier proceso que se adelante y en que deba actuar como demandante, demandado, coadyuvante de una de las partes o tercero interviniente en que se discuta cualquier derecho real o personal de el poderdante, o para que se desarrolle a cabalidad cualquiera de las facultades dadas en el presente poder general, pudiendo revestirlo de todas las facultades inherentes al cargo.----------

SEXTO: Para que sustituya total o parcialmente este poder y revoque sustituciones, y en general, para que asuma activa o pasivamente judicial o extrajudicialmente la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

personería de la poderdante siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso quede sin representación en negocios que le interesen, ya se refieran a actos dispositivos o simplemente administrativos, pudiendo suscribir a nombre de la poderdante cualquier instrumento público, documento privado, actos, memoriales o diligencias que sean necesarios para la consecución de cualquiera de los objetos de este mandato y que el presente poder lo confiere el exponente como ya se dijo en forma amplia y suficiente, sin limitación de ninguna índole, a pesar de que se hayan enumerado facultades. ----------

SEPTIMO: Para firmar y presentar la declaración de renta de la sociedad poderdante , de acuerdo con el artículo 572-1 del Estatuto Tributario o de la norma que lo sustituya, lo modifique o lo complemente. Solicitar la expedición del Rut, firmar por la sociedad poderdante y modificarlo si fuere necesario. ----------

OCTAVO: Para concurrir ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Medellín o de cualquiera de las ciudades del país, ya sea para reclamar a favor del poderdante, efectuar pagos, interponer recursos, contestar requerimientos, hacer peticiones, transigir y cualquier diligencia en que tuviera que intervenir, con todas las facultades legales. --- ----------

NOVENO: . –Para que concurra a nombre de la sociedad otorgante a juntas de acreedores, de carácter judicial o extrajudicial y acepte o rechace propuestas de arreglo que se hagan e intervenga(n) en los nombramientos que en ellas deban efectuarse. ----------

DECIMO: La vigencia del presente poder será hasta su revocatoria.----------

ACEPTACIÓN: Presente en este acto **PAOLA MEJIA ARIAS**, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.037.586.451 y Tarjeta Profesional Nro 203.548 del Consejo superior de la Judicatura y manifestó: que acepta en todas sus partes el presente instrumento público y en especial las facultades a ella conferidas.----------

Leído el presente instrumento por el (la)(los) compareciente(s), firma(n) en prueba de su asentimiento junto con el Notario quien en ésta forma lo autoriza. ----------

Se advierte a los otorgantes de esta escritura del obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Cadena s.a. 16-11-18 07-03-19

del misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el Notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del notario. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (Art. 35 Decreto Ley 960/70). Se imprime la huella del dedo índice derecho de los otorgantes.----------

Derechos Notariales: $ 59.400--- RESOLUCION 691 de 2019 y Reformada por la Resolucion 1002 de 2019 ----------

SUPERNOTARIADO Y FONDO: $ 12.400 ----------

Se elaboró en las hojas de papel de seguridad números Aa 05927507 7/ 05927559 8/ 05927557 2----------

GILDARDO JARAMILLO TABARES

C.C. 8301 616

LIQUIDADOR de la sociedad TAX BELEN Y CIA S.C.A. "EN LIQUIDACION"

con NIT. 890902801-3

Dirección: cl 30A #69-108

Teléfono: 2653129

Actividad Económica: Transporte

PAOLA MEJIA ARIAS

CC. 1037590401

Dirección: Calle 30A #69-112

Teléfono: 4441127 ext. 141

Actividad Económica: Transporte

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

República de Colombia

VIENE DE LA HOJA Aa059275598

Aa059275572 Ca317709348

DR. CARLOS JAVIER PALACIOS CALLE

NOTARIO DIECINUEVE DEL CIRCULO DE MEDELLIN

254

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DIECINUEVE DEL CIRCULO
DE MEDELLIN ANTIOQUIA

CARLOS JAVIER PALACIOS CALLE
NOTARIO

Ca317709348

Papel notarial para uso exclusivo de la ESCRITURA 19 de Medellín

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública

Cadena s.a. 16-11-18 10772HHOBBaVURAP Cadena s.a. 07-03-18

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 28/03/2019 - 8:19:34 AM

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Recibo No.: 0018085348 Valor: $5,800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kckjbakjintbhldc

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a www.certificadoscamara.com y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de expedición del certificado, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE: TAX BELEN Y CIA S.C.A "EN LIQUIDACION"

DOMICILIO: MEDELLIN

MATRICULA NRO.: 21-00670-7

NIT: 890902801-3

MATRICULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número:	21-000670-07
Fecha de matrícula:	09/02/1972
Último año renovado:	2011
Fecha de renovación de la matrícula:	31/03/2011
Activo total:	$2.594.000
Grupo NIIF:	No reporto

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL Y/O INSCRIPCIÓN DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal:	Calle 30 A 69 - 112
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 06/11/2019 - 11:05:51 AM

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Recibo No.: 0019025639 Valor: $5,800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bddKdisirlukniYc

255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TAX BELEN Y CIA S. C. A. "EN LIQUIDACION"

Nit: 890902801-3

Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-000670-07
Fecha de matrícula: 09 de Febrero de 1972
Ultimo año renovado: 2011
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2011
Grupo NIIF: No reportó

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 30 A 69 - 112
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: taxbelen@epm.net.co
Teléfono comercial 1: 2351127
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 30 A 69 - 112
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: No reportó.
Telefono para notificación 1: No reportó
Telefono para notificación 2: No reportó
Telefono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TAX BELEN Y CIA S. C. A. "EN LIQUIDACION" NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.5862, otorgada en la Notaría 4a. de Medellín, en julio 28 de 1954, inscrito su extracto en esta Cámara de Comercio en agosto 3 de 1954, en el libro 4o., folio 508, bajo el No. 575, se constituyó una sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada:

TAX BELEN LIMITADA

TERMINO DE DURACIÓN

DURACION: Que el término de duración de la sociedad se estipuló hasta el 25 de agosto de 2008.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: Que la sociedad tiene por objeto social la actividad del transporte automotor en toda su amplitud y en las distintas manifestaciones que permitan los textos legales sobre la materia, así como la compra, importación, distribución, venta, arrendamiento y explotación económica de vehículos automotores, repuestos, lubricantes, accesorios, etc. para los mismos.

En desarrollo de su objeto principal, con relación directa de medio a fin, la sociedad podrá: Adquirir, enajenar bienes muebles e inmuebles, abrir almacenes, talleres y oficinas, obtener concesiones, licencias o patentes, intervenir en la constitución de sociedades que tengan objeto similar o notoriamente complementarios y ser socia de ellas en forma directa o por anexión; tomar dinero a interes, celebrar contratos de cuentas corrientes con toda clase de personas, dar en garantia sus bienes muebles o inmuebles, efectuar operaciones de toda clase con instrumentos negociables o títulos valores y en fin celebrar actos o contratos civiles, financieros, comerciales, etc. en general la sociedad podrá ejecutar validamente todos los actos o contratos que estime convenientes, con la sola limitación de que sean licitos.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:

		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	$300.000.000,00	3.000.000	$100,00
SUSCRITO	$299.300.000,00	2.993.000	$100,00
PAGADO	$299.300.000,00	2.993.000	$100,00

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADOR	GILDARDO JARAMILLO TABARES	8.311.616

DESIGNACION

Por Acta No. 13 de julio 15 de 2006, de la Asamblea de Accionistas, reducida a escritura pública número 2067 del 8 de agosto de 2006, de la Notaría 9a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2006, en el libro 9, bajo el número 8401.

SEGUNDO LIQUIDADOR	SANTIAGO JARAMILLO VALLEJO	71.318.784

DESIGNACION

Por acta número 002-2009 del 15 de mayo de 2009, de la asamblea de accionistas registrada en esta Cámara el 21 de octubre de 2009, en el libro 9, bajo el número 14861

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	CLARIBEL OSORIO AGUDELO	66.828.052

DESIGNACION

Por acta No. 002-2009 del 15 de mayo de 2009, de la asamblea de accionistas registrada en esta Cámara el 21 de octubre de 2009, en el libro 9, bajo el número 14862

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No.3623, de junio 25 de 1964, de la Notaría 4a. de Medellín.
No.6642, de noviembre 16 de 1964, de la Notaría 4a. de Medellín.
No.4126, de diciembre 2 de 1965, de la Notaría 4a. de Medellín.
No.3359, de octubre 6 de 1967, de la Notaría 4a. de Medellín.
No.683, de febrero 28 de 1972, de la Notaría 4a. de Medellín.
No.2607, de junio 26 de 1972, de la Notaría 4a. de Medellín.

No.298, de enero 29 de 1975, de la Notaría 4a. de Medellín.

No.3677, de agosto 25 de 1978, de la Notaría 4a. de Medellin, registrada en esta Cámara el 13 de octubre de 1978, en el libro 9o., folio 206 bajo el No. 11.565, mediante la cual se transformó la sociedad en comandita por acciones bajo la denominación de:

ORTIZ PEREZ Y CIA TAX BELEN S.C.A.

No.4966, de diciembre 30 de 1982, de la Notaría 5a. de Medellín.

No.1639, de junio 5 de 1985, de la Notaría 10a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 28 de junio de 1985, en el libro 9o., folio 581 bajo el No.4767, mediante la cual cambió su razón social por la de:

TAX BELEN S.C.A. e INVERSIONES SAN PEDRO y llevará como sigla TAX BELEN Y CIA. S.C.A.

Aclarada por escritura No.1844 de junio 27 de 1985, de la Notaría 10a. de Medellín, en el sentido de que la razón social en virtud del cambio de gestores quedará así:

INVERSIONES SAN PEDRO LTDA. Y CIA S.C.A. TAX BELEN S.C.A., y se conocerá con la sigla TAX BELEN Y CIA. S.C.A.

No.239, de enero 31 de 1986, de la Notaría 10a. de Medellín.
No.2267, de mayo 17 de 1989, de la Notaría 3a. de Medellín.
No.1090 de septiembre 23 de 1998, de la Notaría 24a de Medellín.

No.810, del 29 de mayo del año 2000, de la Notaría 8a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 6 de julio del año 2000, en el libro 9o., folio 913, bajo el No.6388, mediante la cual la sociedad cambia su denominación por la de:

TAX BELEN Y CIA S.C.A.

Aclarada por escritura pública No.986, de junio 22 de 2000, de la Notaría 8a. de Medellín.

No.2315 de noviembre 4 de 2000, de la Notaría 3a. de Medellín.

No. 2657 del 21 de octubre de 2005, de la Notaría 9a. de Medellín, aclarada por la Escritura No. 337 del 13 de febrero de 2006, de la Notaría 9a. de Medellín.

No. 2067, del 8 de agosto de 2006, de la Notaría 9a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2006, en el libro 9o., bajo el No. 8400, mediante la cual la sociedad se declaró disuelta y en estado de liquidación.

No. 3123, de noviembre 3 de 2006, de la Notaría 9a. de Medellín.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió el pasado 1 de noviembre la Resolución No. 139, por la cual se resuelve que a partir del 1 de diciembre de 2012, usted debe consultar o actualizar su Código CIIU de acuerdo con esta nueva versión. Para más información en nuestras sedes y centros regionales.

Actividad principal: 602200

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	INVERSIONES SAN PEDRO Y CIA TAX BELEN
Matrícula No.:	21-013836-02
Fecha de Matrícula:	01 de Enero de 1972
Ultimo año renovado:	2011
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 30 A 69 - 112
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los

mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	VERBAL – R.C.C.E.
DEMANDANTE	DIANA MARCELA QUIRAMA ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADO	TAX BELEN Y CIA S.C.A. Y OTROS
RADICADO	2018-00464
ASUNTO	TIENE NOTIFICADO POR AVISO - INCORPORA CONTESTACIÓN – PONE EN CONOCIMIENTO ESCRITO

Se agrega al expediente los documentos obrantes a folios 227 a 241 del cuaderno principal, que corresponden al aviso remitido a la codemandada TAX BELEN Y CIA S.C.A., por tanto, téngase notificada por aviso a la citada, el día 1° de octubre de 2019, en los términos previstos en el artículo 292 del C. G. del P.

En consecuencia de lo anterior, se agrega al expediente la contestación a la demanda que en término allega la demandada TAX BELEN Y CIA S.C.A., en escrito visible a folios 241 a 251 de este cuaderno.

Se reconoce personería para representar los intereses de la demandada, a la Dra. PAOLA MEJÍA ARIAS con T.P. 203.548 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido.

Por otra parte, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento, los escritos allegados por la EPS SURA, que obran a folios 239 y 240 y los que informa los datos de ubicación de los demandados NANCY DEL SOCORRO GONZÁLEZ RÍOS y WILFREDO DEOSSA POSADA; por lo que se insta a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a notificarlos en las direcciones allí indicadas, con el fin de lograr su comparecencia al proceso.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

30.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. 170
Hoy, 9 de diciembre de 2019.

MARTHA PAOLA BERROCAL MALO
Secretaria